



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
DESPACHO 01

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, agosto doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: REPARACION DIRECTA  
Expediente. 23-001-23-31-000-2009-00279  
Demandante: RUBIANA ESTHER PADILLA BANDERA  
Demandado: MINDEFENSA/ EJERCITO - POLICIA NACIONAL

Revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de 2015 proferida por la Sala Segunda de esta Corporación que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, e igualmente conforme el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, se surtió la citación a conciliación, resultando fallida, el despacho conforme al inciso 1 y 2 del artículo 212 del C.C.A<sup>1</sup>,

**RESUELVE:**

**Primero.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de mayo de 2015, proferida por la Sala Segunda de ésta Corporación.

**Segundo.** En consecuencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para que conozca de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 212 del C.C.A. "El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante él a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El termino para interponer y sustentar la apelación será de (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes..."\_Negritas y subrayado ex - texto

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 040 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 17-Ago/2016 las 8:00 a.m.

Cdela C  
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

**Montería, agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)**

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente. No.** 23.001.33.31.005.2009.00234.01  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA  
**Demandado:** GUSTAVO BALLESTERO PATRON

**ANTECEDENTES**

El cinco (05) de noviembre 2015, esta Sala de Decisión resolvió la el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería dentro del proceso de la referencia, mediante el cual dispuso la admisión de la demanda y se decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 6250 del treinta (30) de diciembre de 1997.

El 20 de noviembre de 2015 (**fls 26- 27 del cuaderno de segunda instancia**), el apoderado de la parte demandada, solicitó la aclaración y adición de ese auto del 5 de noviembre de 2015.

**LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN**

Se solicita al Tribunal que explique la razón o razones que lo llevaron a concluir, por un lado, que el proceso carecía de cuantía para efectos de determinar la competencia y, por otro lado se afirmó, como medio para decretar la suspensión provisional del acto demandado, que tal cuantía **-entendida como los perjuicios padecidos por la entidad demandante-** si se encontraba acreditada.

De igual forma, en su intervención, pidió aclarar el por qué no se revocó la medida cautelar de la suspensión provisional, en aplicación al ***principio pro homine***, en tanto se omitió considerar el marco normativo contenido en la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios producto de la aplicación del artículo 77 de la Ley 30 de 1992; al igual que la afectación del derecho al mínimo vital de una persona de la tercera edad, argumentos que fueron planteados a efectos impedir la medida provisional.

Por último se solicitó explicar el por qué se concluyó que los hechos vertidos en el libelo cumplen con las condiciones de claridad y determinación establecidos en la ley procesal. Lo anterior, por cuanto, el demandado tiene todo el derecho de conocer con exactitud cuál o cuáles son los orígenes del debate sometido a escrutinio judicial.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 267 del C.C.A. que en los aspectos no regulados en dicho compendio legal, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En lo que respecta a la aclaración y adición de providencias, los artículos 309 y 311 de la codificación procesal civil, establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 309. ACLARACION.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

**ARTÍCULO 311. ADICION.** Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De acuerdo con lo anterior, no existe duda de que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración y adición; no obstante, su procedencia, depende de la existencia de los precisos supuestos contenidos en las normas antes transcritas.

Vista la solicitud impetrada por el apoderado de la demandada, se advierte del contenido material de su escrito que lo que solicita son “explicaciones” de algunos argumentos esbozados en la providencia objeto de la solicitud y frente a la cual expresa su inconformidad.

Así las cosas, la Sala no encuentra configurados los presupuestos para aclarar el auto del 5 de noviembre de 2015, pues no se señalan los conceptos o frases que puedan generar serios motivos de dudas, pues lo que se cuestiona es la decisión de fondo tomada por la Sala en esa oportunidad y frente a las cuales se piden unas “explicaciones”.

De igual modo, tampoco procede la adición de dicha providencia, pues en ella se resolvieron todos los asuntos pertinentes en esta oportunidad al recurso de apelación, que no eran otros que los relativos a la admisión de la demanda y a la medida de suspensión provisional del acto demandado, Resolución No 6250 del 30 de diciembre de 1997.

Por todo lo anterior, la Sala procederá a negar la solicitud de adición y aclaración del auto del 5 de noviembre de 2015, por no configurarse los presupuestos para las mismas, ya que lo pedido son explicaciones de argumentos que fueron explícitamente consignados en la providencia, que no generan duda alguna, aunque el solicitante se encuentre inconforme con las mismas.

Por último, sin que constituya una limitación al ejercicio de su papel como abogado, la Sala advierte al apoderado de la demandada, que debe abstenerse de presentar solicitudes temerarias y sin fundamentos – como la que nos ocupa - que lo único que hacen es obstaculizar la buena marcha del proceso y evitan la firmeza de las decisiones parciales adoptadas por el juez.

Conforme a lo expresado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición y aclaración solicitada por la parte demandada del auto de 5 de noviembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al apoderado de la demandada, que debe abstenerse de presentar solicitudes temerarias y sin fundamentos, so pena de que incurra en las sanciones procesales y disciplinarias contenidas para este tipo de conductas.

**TERCERO:** Hechas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 040 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 17-A60/2016 las 8:00 a.m.

*Edela C*  
*2*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** Incidente de regulación de honorarios  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.31.702-2012-00008-02  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA  
**Demandado:** EDISON SUAREZ GUZMAN

**ASUNTO:**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 29 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades<sup>1</sup>.

**AUTO APELADO:**

En auto de 29 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.



Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

##### **Marco Normativo:**

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

“ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es

determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...”

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de

procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

**“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.** Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~e concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Quando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado

servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte<sup>2</sup>, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual',<sup>3</sup> cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negócias, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de

---

<sup>2</sup> En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'<sup>4</sup>.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

---

<sup>4</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”<sup>5</sup>(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

### **Análisis del caso concreto y conclusiones:**

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que “... *De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto.*” No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: “*A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario.*”

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

---


<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

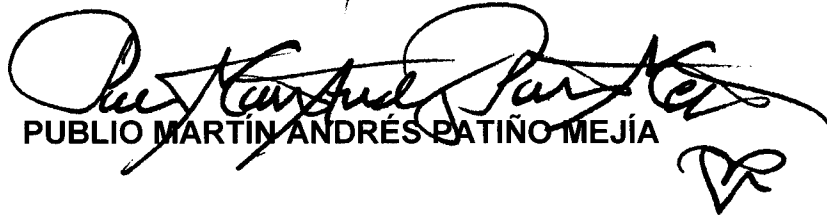
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA  
Se. Notifica por Estado N° 040 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 17-A60/2016 a las 8:00 a.m.

*Cdela C*  
*2*





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Montería, agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** Incidente de regulación de honorarios  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.31.702-2012-00022-01  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA  
**Demandado:** EDUARDO VILLEGAS CONTRERAS

**ASUNTO:**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA contra el auto del 29 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería en trámite incidental y a través del cual se negó la regulación de honorarios promovida en contra de la Universidad de Córdoba.

Se advierte que la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió varios recursos similares al presente y que esta Sala Primera de Decisión acogerá ese precedente horizontal, por lo cual esta providencia utilizará el mismo esquema argumentativo y el modelo utilizado en las anteriores oportunidades<sup>1</sup>.

**AUTO APELADO:**

En auto de 29 de enero de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería negó la regulación de honorarios presentada en contra de la Universidad de Córdoba por el doctor Jairo Díaz Sierra, quien fungía como apoderado de esa entidad y alega haber desplegado su actividad profesional dentro del proceso más allá del periodo contratado.

---

<sup>1</sup> Ver por ejemplo, auto del 30 de julio de 2015, Rad. 2010-00137-02 M.P. Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La jueza A quo consideró que ante la existencia de un acuerdo de voluntades (que a luz del ordenamiento jurídico es ley para las partes), el contrato de prestación de servicios no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales; que esto no puede ser desconocido por el operador jurídico, que no le compete emitir un juicio de valor con respecto a los honorarios pactados, en razón a que se dio por un acuerdo de voluntades.

Asimismo explica que no existe evidencia dentro del plenario que la incidentada hubiese dado su consentimiento para que el profesional del derecho siguiera ejerciendo actos de apoderamiento del proceso, como tampoco que hubiese impedido tal actuación o advertido sobre la terminación del contrato al profesional del derecho; pero que no obstante a lo anterior, la continuación de la prestación del servicio que alega el incidentante a pesar de la terminación del contrato, fue a *motu proprio*, debido a que este no estaba obligado a continuar con la representación judicial de la entidad, pues existía de por medio un negocio jurídico que limitaba en el tiempo la labor a desplegar por el mismo, por voluntad libre de quienes intervinieron en su creación.

Concluyó considerando que al establecer las partes de este incidente la manera en que se pagarían los honorarios de los procesos adelantados por la Universidad de Córdoba, a través de un contrato de prestación de servicios, y en virtud del cual se obligaba a la incidentada a pagar determinada suma de dinero, no es posible fijar un valor adicional al ya pagado.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Refiere el apelante que el proceso no ha estado paralizado por su causa, ya que ha cumplido con lo que corresponde según las cargas y etapa procesal en que se encuentra.

Por otro lado que lo considerado por la primera instancia - respecto a que con la terminación del contrato cesaron las obligaciones profesionales del incidentante y que lo que haya hecho el mismo con posterioridad lo hizo de manera voluntaria - contradice los preceptos éticos propios de la profesión de abogado, que el obrar correctamente no debería ser objeto de reproche, sino de amparo por parte del juez.

Asimismo señala que la juez olvidó que su contrato de prestación de servicios culminó el día 10 de mayo de 2013 y que si con posterioridad continuó vinculado procesalmente al proceso, lo hizo en cumplimiento de sus obligaciones éticas y profesionales.

Que se debe proceder a regular los honorarios por el tiempo en que el mandato judicial estuvo vigente, que los honorarios que solicita se regulen no son los honorarios respecto del tiempo comprendido en vigencia del contrato de prestación de servicios, sino del periodo en que las partes ya no tuvieron contrato.

Arguye que la regulación de honorarios del abogado dentro del mismo proceso en donde se haya presentado la revocatoria y a través de incidente, es para garantizar el trabajo profesional de los abogados y que es esta garantía es a la que apela y de la cual reclama su protección.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

##### **Marco Normativo:**

El Código Civil señala que el Mandato es un contrato en el cual una persona confía la gestión de negocios a otra, por cuenta y riesgo de la primera, puede ser gratuito o remunerado, y la remuneración es determinada por convención de las partes, y antes o después del contrato, por la Ley o el Juez; la responsabilidad del mandatario es hasta culpa leve; debe ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo; fuera de los límites legales del mandato requiere poder especial; y una de las causales de terminación es la expiración del plazo del mandato :

"ARTICULO 2142. <DEFINICION DE MANDATO>. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

ARTICULO 2143. <MANDATO GRATUITO O REMUNERADO>. El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es

determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

(...)

ARTICULO 2155. <RESPONSABILIDAD DEL MANDATARIO>. El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado.

Por el contrario, si el mandatario ha manifestado repugnancia al encargo, y se ha visto en cierto modo forzado a aceptarlo, cediendo a las instancias del mandante, será menos estricta la responsabilidad que sobre él recaiga.

(...)

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo.

(...)

ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

(...)

ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

(...)

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato...”

De otra parte el Código de Procedimiento Civil enseña que la comparecencia a los procesos judiciales es a través de apoderado, al que puede acudir mediante poder general o especial para asuntos determinados claramente; el poder puede terminar por revocación, nombramiento de nuevo apoderado, renuncia:

“ARTÍCULO 63. DERECHO DE POSTULACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

(...)

ARTÍCULO 65. PODERES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 23 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Los poderes generales para toda clase de

procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.  
(...)

ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 25 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial.

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320.

La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

En materia de contratación estatal la Ley 80 de 1993 determina:

**“ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS.** Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las

distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~e concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Quando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.”

Respecto al reconocimiento de indemnizaciones frente a servicios prestados sin el soporte de un contrato administrativo solo procede en eventos excepcionales, tal como lo señaló el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativo y por lo tanto inmodificable e inderogable por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado

servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negócias pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte<sup>2</sup>, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia', es la fundamental y relevante en materia negocial y 'por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual',<sup>3</sup> cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negócias, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural'.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de

---

<sup>2</sup> En este sentido cfr. M.L. NEME VILLARREAL. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. En Revista de Derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p. 73.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836.

derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'<sup>4</sup>.

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus

---

<sup>4</sup> Inciso final del artículo 768 del Código Civil.



pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.<sup>5</sup>(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

#### **Análisis del caso concreto y conclusiones:**

En el contrato de prestación de servicios # 0023 de fecha 27 de abril de 2012 suscrito entre las partes con el objeto de atender los procesos judiciales de la Universidad de Córdoba dentro de las demandas contra los pensionados de la institución, en la cláusula novena se estableció que “... *De común acuerdo entre las partes, se podrá... prorrogarse su vigencia, mediante acta o contrato adicional suscrito para el efecto.*” No aparece documento alguno que indique la prórroga del contrato, como lo acepta el indicentalista, por lo cual los servicios profesionales prestados por el profesional del Derecho no estuvieron amparados por un contrato estatal.

Por lo anterior, tal como lo sostuvo este Tribunal Administrativo en la providencia que sirve de parámetro para la presente decisión: “*A pesar del desarrollo de la gestión encomendada por el período posterior al contrato, se encuentra que el mandato expiró al vencimiento de su plazo, y los servicios posteriores no tienen sustento normativo o legal, y la Dogmática colombiana es enfática que dichas prestaciones sólo pueden reconocerse en los casos de constreñimiento y urgencia, eventos que no se han demostrado en el sumario.*”

Por esta razón, tal como se decidió en los casos anteriores, se deberá confirmar el auto de primera instancia.

En consecuencia el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión

---

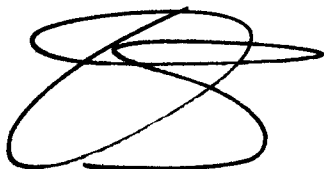
<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 29 de enero dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se negó la regulación de honorarios promovida por el abogado Jairo Díaz Sierra en contra de la Universidad de Córdoba.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería al que le fue reasignado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Se. Notifica por Estado N° 040 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 17-A60/2016 a las 8:00 a.m.

*Adela C*  
*2*